TUTELA 2021 1091 AVISO DR ACOSTA

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 11/06/2021 11:48 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (196 KB)

48 (2021-01091-00) NORMA AYDE SUPELANO DUARTE.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101091 00 formulada por NORMA AYDE SUPELANO DUARTE contra JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO **DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO **DENTRO DEL PROCESO 110013103040201500021 00 Y A LA IPS CLINICA POLICARPA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, por el término de un (1) día.

> SE FIJA: 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

> 15 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M SE DESFIJA:

MARGARITA MENDOZA PALACIO **SECRETARIA**



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaria Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo utilizada es solamente electrónico para información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil - Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba NO será leída y por lo tanto, se tendrá por NO RADICADA.

para radicar contestaciones, E1autorizado correo solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria Nº 20

Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2021-01091-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Norma Ayde Supelano Duarte contra el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que fueron notificados los señores Gabriel Jaime Cano Úsuga, Carlos Humberto Benito Cifuentes, Cruz Blanca EPS SA, Fernando Augusto Mondragón, IPS Clínica Policarpa y Seguros la Equidad como partes e intervinientes dentro del proceso 2015-021.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La actora invocó sus derechos fundamentales al debido proceso; en consecuencia, solicitó "conminar al despacho judicial accionado, a fin de que ejercite todas las labores tendientes a resolver de fondo el proceso radicado bajo el consecutivo 11001310304020150002100, entre estas la digitalización del expediente y la fijación de hora y fecha para celebrar audiencia pública".

Hechos:

La accionante informó que: (i) en el año 2015 radicó demanda ordinaria junto con el señor Gabriel Jaime Cano Úsuga en contra de Carlos Humberto Benito Cifuentes y otros, (ii) han trascurrido más de seis años desde su presentación

y la última actuación data del año 2019, y (iii) desde noviembre de 2020 solicitó al juzgado que se fije fecha para audiencia.

La réplica:

El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá adujó que el proceso se ha adelantado "por la senda procesal prevista para este tipo de acciones donde se ha garantizado el derecho de defensa y el debido proceso"¹, y que debido al cúmulo de trabajo y las medidas de bioseguridad el expediente estaba en turno para su digitalización; sin embargo, con ocasión de la presente acción se digitalizó. De otra parte, informó que en auto de 23 de enero de 2020 se dispuso: "conceder a las partes aquí intervinientes el término de veinte (20) días... a fin de que alleguen el dictamen pericial decretado en auto de 2 de abril de 2018..." actuación que a la fecha no se ha cumplido, por lo que, en estado de 2 de junio de 2021, se publicará la decisión que corresponda. En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado.

Las partes del proceso 2015-021 guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de mora judicial, como vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia ha dicho que se configura cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de una justificación plausible o razonable para ello¹.

2. De la revisión de la documental allegada se extrae que: (i) la autoridad encartada procedió a digitalizar en su totalidad el expediente 2015-00021 y fue allegado a esta Sala para su revisión, (ii) en auto de 23 de enero de 2020, se otorgó el término de 20 días a las partes para que allegaran el dictamen pericial solicitado por Cruz Blanca EPS que fue decretado el 2 de abril de 2018, (iii) el 13 de marzo se negó la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante y se reiteró la necesidad de que la parte demandada allegara el dictamen solicitado en auto de 23 de enero de 2020, y (iv) con proveído de 2 de junio de 2021 se otorgó el término de 20 días para que las

_

¹ Cfr. Archivo "06RespuestaJuzgado51CivilCircuito"

partes allegaran la prueba requerida en auto de 23 de enero del año inmediatamente anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

3. Ahora bien, la Sala no desconoce que con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid19 se han presentado situaciones al interior de los despachos judiciales que obstruyen su buen funcionamiento, sin embargo, en el presente asunto sí existió demora, pues transcurrió más de un año para que se continuara con el trámite procesal correspondiente. No obstante, se observa que la vulneración cesó en el transcurso de la presente acción de tutela, con la digitalización del expediente y el requerimiento efectuado para que se aporte la prueba pericial decretada en favor de la demandada, siendo inocua, en este momento, cualquier intervención del juez constitucional, por presentarse un hecho superado, que tiene lugar "cuando la situación que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada", por lo que, "la acción de tutela pierde su razón

4. Por último, cabe resaltar que si bien la actuación no se encausó a señalar la fecha para la audiencia requerida, la accionante cuenta con los medios procesales para discutir la decisión tomada, por lo que no sería procedente en esta sede ordenárselo al accionado, pues el juez como director del proceso debe fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal en aplicación a los poderes y deberes otorgados por la ley procesal.

de ser y, por tanto, no habría orden que impartir" (Sentencia SU-111-2020).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

<u>Primero. - NEGAR el amparo invocado por el accionante.</u>

<u>Segundo. -</u> **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<u>Tercero. -</u> REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ACOSTA BUITRAGO Magistrado

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

bund burged Zulyo Rom